



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0004 -2012-GORE-ICA/GRDE Ica, 23 ENE. 2012

VISTO, el Oficio N° 1084-2011-GORE-ICA/DRA-OAJ, Exp. Adm. N° 09561-2011 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don ANGEL ALBERTO HURTADO GAMERO, contra la decisión contenida en el Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 23 de Setiembre de 2011 de la Dirección Regional de Agricultura de Ica.

CONSIDERANDO:

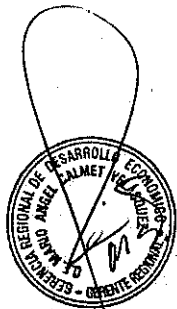
Que, mediante Registro N° 926 del 25 de Agosto de 2010, Don Angel Alberto Hurtado Gamero, Servidor Cesante de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, solicitó ante dicho Sector la Nivelación de su Pensión de Cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel o categoría de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3 de la Estación Experimental Agropecuaria Chincha del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial – INIAA, Región Agraria del Ministerio de Agricultura de Ica; cargo que resulta ser igual al cargo de Director de las Agencias Agrarias de la Dirección Regional Agraria Ica, que ostenta el Nivel F-4, con una remuneración mayor a la que actualmente viene percibiendo como cesante de la Administración Pública; ampara su petitorio en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20630, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 015-83-PCM, respectivamente; petición que es declarada Improcedente mediante Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 23 de Setiembre y notificado con fecha 29 de Setiembre de 2011;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Agricultura como primera instancia administrativa, mediante Registro N° 312 del 06 de Octubre de 2011 Don Angel Alberto Hurtado Gamero, formula Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 23 de Setiembre de 2011; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1084-2011-GORE-ICA/DRA-OAJ de fecha 24 de Octubre de 2011 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Exp. Adm. N° 09561-2011 Don Angel Alberto Gamero Hurtado amplía su Recurso de Apelación de fecha 06 de Octubre de 2011, y adjunta documentos probatorios a efectos de que sean valorados al momento de resolver;

Que, Don Angel Alberto Hurtado Gamero, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en el Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP. En efecto es de anotar que, el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Con actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo el oficio materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos del recurrente;

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de apelación presentado por Don Angel Alberto Hurtado Gamero, se deduce que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 23 de Setiembre de 2011 y REVOCÁNDOLA se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que a la fecha viene percibiendo un trabajador activo de mi nivel y categoría, toda vez que al haber cesado en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3 de la Estación Experimental Agropecuaria Chincha del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial – INIAA del Ex Sector Agricultura Ica, Región Los Libertadores Wari en que cesé, le corresponde percibir su pensión con el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Agencia Agraria de la Dirección Regional Agraria Ica, que ostenta el Nivel Remunerativo F-4, que es una remuneración mayor a la que se le viene asignando como cesante de la administración pública. Agrega que sobre el presente caso existen reiteradas resoluciones emitidas por el Poder Judicial mencionando la Sentencia de Vista - Resolución N° 21 de fecha 26 de Marzo de 2009 en el proceso judicial seguido por Don Luis M. Jhong Yi; la Sentencia de Vista - Resolución N° 19 de 31 de Diciembre de 2008 confirmada por Sentencia de Casación N° 2827-2009 de fecha 26 de Mayo de 2010 en el proceso judicial seguido por Don Samuel S. Román Angulo; la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de 25 de Abril de 2008 del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica en el proceso judicial seguido por Don Venancio Juárez Grijalba (Resoluciones que las menciona pero no las adjunta; así como también las Resoluciones Administrativas emitidas por el propio Gobierno Regional como la Resolución Gerencial Regional N° 001 y 0030-2009-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con resultado favorable para los administrados;



Que, en primer término, debemos hacer algunas precisiones respecto al derecho de petición. Su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y, el segundo, vinculado inevitablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del Art. 2º de la Constitución, precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106º numeral 108.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados, lo cual confiere mayor solidez y eficacia al derecho de petición. Es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente.

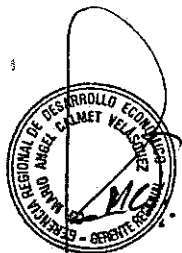
Por su parte el numeral 6.1 del Art. 6º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Bajo estas premisas, y de una simple revisión del Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP se advierte que dicho Señor procede a declarar la improcedencia de lo solicitado por el recurrente sin realizar un análisis jurídico razonable como señalan las normas que regulan el procedimiento administrativo, limitándose tan solo a señalar la improcedencia del petitorio del recurrente en razón que de "la norma en la cual sustenta su petitorio no existe", según el "Visto" de la Oficina de Asesoría Jurídica, del cual también se evidencia que éste no contiene un estudio, análisis, una apreciación objetiva, razonable de los hechos y las normas aplicables, demostrándose pues una falta de idoneidad profesional por parte del funcionario que tramitó el expediente. Precizando además que el numeral 1.2 del Art. IV de la norma procesal administrativa consagra el Principio del Debido Procedimiento por el cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende también el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la misma que se constituye en una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamentado para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable;

Que, sobre el fondo del asunto en el presente procedimiento, tenemos que de la documentación que obra en el expediente se verifica, mediante Resolución Suprema N° 0663-89 se designó en condición de adscrito en vía de regularización entre otros servidores, a Don Angel Alberto Hurtado Gamero, con efectividad del 01 de Julio de 1988 en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3 de la Estación Experimental Agropecuaria Chíncha Ica-Oficina de Programación y Presupuesto del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA) del Sector Agrario; cargo con el cual cesó, conforme a la Resolución Ministerial N° 00836-90-AG/INIAA de fecha 17 de Julio de 1990, a partir del 02 de Julio de 1990 comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, otorgándosele por Resolución N° 00471-2001/ONP-DC-20530 de fecha 12 de Febrero de 2001 pensión definitiva de cesantía nivelable a partir del 02 de Julio de 1990, reglada en base a 24 años, 07 meses y 00 días de servicios prestados al Estado;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 23495, publicada el 20 de Noviembre de 1982, aplicable al caso materia de análisis, dispuso la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad en las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas: "Se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios" y, "El importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda al cargo o cargo similar determinado y al monto total de la pensión del cesante o jubilado";

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-92-AG se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y de los Organismos Públicos Descentralizados, Integrantes del Sector Agrario, aprobando en su Artículo 33º la estructura Orgánica de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales. El Art. 35º de la citada norma legal, establece que las Oficinas de Asesoramiento, las de Apoyo de las Regiones Agrarias y sus Agencias Agrarias, están a cargo de Funcionarios con rango de Director, con categoría inmediata inferior a la del Director Regional es decir nivel remunerativo F-4, ello conforme a la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, implementándose el cambio de nivel a partir del mes de julio de 1994;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º inciso a) de la Ley N° 23495, la nivelación de la pensión se efectúa tomando en consideración el último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, disposición que es reglamentada por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, el mismo que estableció textualmente: "...para tener derecho a gozar de pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 2349 y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0004

-2012-GORE-ICA/GRDE

20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado, desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce meses o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro meses". Asimismo, el Artículo 5° del citado cuerpo de leyes, dispone que: "El incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último que presto servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento a la pensión en igual monto remunerativo al que le corresponde al servidor en actividad";

Que, en consecuencia, la Nivelación del servidor cesante se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 23495, teniendo en consideración el cargo actual que ostenta el servidor en actividad con relación al cargo en que cesó el beneficiario, más no en base de los niveles estructurales que puede haber tenido y tenga la Entidad Administrativa donde cesó o se jubiló. Consecuentemente, teniendo en consideración que el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Categoría F-3 de la Estación Experimental Agropecuaria Chincha Ica - Oficina de Programación y Presupuesto del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA) del Sector Agrario en que cesó Don Angel Alberto Hurtado Gamero, es compatible con el cargo de Director de Programa Sectorial II, de las Agencias Agrarias de la Dirección Regional Agraria Ica, ostentando el Nivel Remunerativo F-4, cargo actual de la Dirección Regional Agraria Ica, ello conforme a la Escala reglamentada transitoriamente por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es preciso señalar que el Poder Judicial en reiteradas sentencias sobre derechos pensionarios, como las recaídas en los Expedientes N°s 2006-03137 y 2006-2846 en el proceso seguido contra el Gobierno Regional de Ica sobre Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por Don Samuel Sixto Romani Angulo y Máximo Jhon Yi ha declarado Fundada la demanda contra el Gobierno Regional de Ica y la Dirección Regional de Agricultura de Ica sobre Acción Contenciosa Administrativa, ordenando que la Entidad demandada proceda a emitir nueva resolución administrativa disponiendo la nivelación de la pensión de cesantía de los demandantes, respecto del haber que percibía un trabajador activo que desempeñaba el mismo o similar cargo que el actor;

Que, a mayor ilustración sobre el tema en cuestión, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 0011 y 0030-2009-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de Febrero y 24 de Abril de 2009 ha resuelto no un caso similar sino idéntico al del recurrente, disponiendo la nivelación de pensión de Don José Erasmo Bernaola Cordero y Jesús Enrique Quiroga Zea con el haber que corresponde a un servidor del nivel F-4, a partir del 01 de Julio de 1994; actos resolutiveos que se constituyen en precedentes administrativos para el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe Legal N° 039-2012-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00505-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don ANGEL ALBERTO HURTADO GAMERO, en consecuencia NULA la decisión contenida en el Oficio N° 971-2011-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 23 de Setiembre de 2011 de la Dirección Regional de Agricultura de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Agricultura de Ica, expida el acto resolutiveo nivelando la Pensión de Cesantía de Don Angel Alberto Hurtado Gamero, con el haber que corresponda a un servidor del nivel F-4, a partir del 01 de julio de 1994, asimismo deberá efectuar nueva liquidación por los gastos de ejercicios anteriores al pago respectivo; y

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
J.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE



